

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2837/2010

VISTO:

Los artículos de la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande números 89°, inciso 30, y 152° a 160°, así como la disposición transitoria segunda; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 89°, inciso 30, de la Carta Orgánica Municipal establece que es atribución del Concejo Deliberante sancionar, entre otros, el Código Electoral del Municipio;
que en los artículos 152.º a 159.º del Texto Fundamental se establecen las pautas del régimen electoral del Municipio;
que en el artículo 160.º se encomienda expresamente al Concejo Deliberante la sanción mediante Ordenanza del Código Electoral Municipal;
que en la disposición transitoria segunda se dispuso que dicha Ordenanza debe ser sancionada en el término de dos años contados a partir de la fecha de sanción de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE
SANCIONA CON FUERZA DE**

**ORDENANZA:
CÓDIGO ELECTORAL MUNICIPAL
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CONCEPTOS

- Art. 1º)** El presente Código Electoral regirá las elecciones ordinarias y extraordinarias del Municipio de Río Grande.
Supletoriamente regirán en materia electoral las leyes provinciales y el Código Electoral Nacional, en ese orden, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160º de la Carta Orgánica Municipal.
- Art. 2º)** A los fines del presente Código Electoral, entiéndese por “elecciones ordinarias” a las que se realizan para renovar las autoridades municipales. Serán “elecciones extraordinarias” todas aquellas otras no comprendidas en la definición precedente.

**TÍTULO II
DERECHO ELECTORAL
CAPÍTULO I
DE LOS ELECTORES**

- Art. 3º)** De conformidad al artículo 2º de la Carta Orgánica Municipal, el derecho electoral se basa en el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio, con arreglo a los artículos 26º y 177º inciso 1 de la Constitución Provincial.-
- Art. 4º)** Conforme a lo estipulado por el artículo 152.º de la Carta Orgánica Municipal, el Cuerpo Electoral Municipal se compondrá de:
- Los argentinos mayores de dieciocho (18) años que, con domicilio real en el Municipio, surjan del Padrón Cívico Municipal. En su defecto, se utilizará el padrón vigente en las últimas elecciones generales provinciales, debidamente actualizado por el Juez Electoral
 - Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años que tengan diez (10) años o más de residencia continua e inmediata en el Municipio de Río Grande al tiempo de su inscripción voluntaria en el Padrón Cívico Municipal de Extranjeros que a tal efecto confeccionará el Juez Electoral con los registrados ciento veinte (120) días antes de la fecha fijada para el acto electoral.
- Art. 5º)** La calidad de elector de los ciudadanos se manifiesta exclusivamente a través de su inclusión en el Padrón Cívico Municipal respectivo.

- Art. 6º)** Los ciudadanos extranjeros que reúnan las condiciones del artículo 4.º, inciso b, de este Código Electoral y que soliciten su inclusión en el Padrón Cívico Municipal de Extranjeros en calidad de electores deberán cumplir, además, con los siguientes requisitos:
- Tener la calidad de "residente permanente" en el país, en los términos de la legislación de migraciones.
 - Poseer Documento Nacional de Identidad de Extranjero.
 - Acreditar diez (10) años de residencia continua e inmediata en el Municipio de Río Grande y tener registrado en el Documento Nacional de Identidad de Extranjero su último domicilio real en la ciudad. La residencia continua e inmediata requerida podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial.
 - No estar incurso en las inhabilidades que establece el presente Código Electoral.
 - Solicitar personalmente su inclusión en el Padrón Cívico Municipal de Extranjeros ante el Juez Electoral. En la solicitud, que tendrá carácter de declaración jurada, el ciudadano extranjero manifestará que no se encuentra comprendido en las inhabilidades que establece el presente Código Electoral. La falsedad de la declaración hará caducar la inscripción de pleno derecho.
- Art. 7º)** Estarán inhabilitados para su inclusión en los padrones municipales:
- Los dementes e inhabilitados declarados en juicio según las disposiciones del Código Civil de la Nación.
 - Los detenidos por orden de Juez competente, mientras no recuperen su libertad.
 - Los condenados por sentencia firme, por el término dispuesto en la misma.
 - Los sancionados por infracción de deserción calificada, por el término de duración de la sanción.
 - Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres (3) años. En el caso de reincidencia, por seis (6) años.
 - Los que registren tres (3) sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan penas privativas de libertad superior a tres (3) años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento.
 - Los inhabilitados según las disposiciones que establece la ley que regula el régimen de los partidos políticos y los que en virtud de prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.
 - Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción.
 - Los inhabilitados según las disposiciones de este Código Electoral.
- Art. 8º)** El tiempo de la inhabilitación se contará a partir de la fecha de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.
Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el Juez Electoral, de oficio, por denuncia de cualquier elector.
- Art. 9º)** La rehabilitación se decretará de oficio por el Juez Electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causa de la inhabilitación surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.
- Art. 10º)** Ninguna autoridad estará facultada para privar de su libertad ambulatoria a los ciudadanos electores desde veinticuatro (24) horas antes de los comicios y hasta su clausura, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de Juez competente. Fuera de estos supuestos, no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde se desarrollen los comicios, ni se lo molestará en el ejercicio de su derecho electoral.
- Art. 11º)** Ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los partidos políticos reconocidos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones del presente Código Electoral.
- Art. 12º)** El elector que por razones laborales deba estar ocupado en el transcurso del acto electoral tiene derecho a obtener una licencia especial de parte de su empleador exclusivamente con el objeto de ejercer su derecho electoral o de desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna de su salario ni ulterior recargo de su horario.
- Art. 13º)** El elector que se considere afectado en el ejercicio de su derecho electoral podrá, por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, en forma oral o escrita, denunciar el hecho ante

el Juez Electoral y solicitar la adopción urgente de medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si éste fuera ilegal o arbitrario.

El elector también puede pedir amparo al Juez Electoral para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente.

TÍTULO II
DERECHO ELECTORAL
CAPÍTULO II
DE LOS DEBERES DEL ELECTOR

Art. 14º) Todo elector del Municipio de Río Grande tiene la obligación de emitir el sufragio en las elecciones que se realicen de conformidad al art. 1º del presente código, salvo los siguientes supuestos:

- a) Los mayores de setenta (70) años.
- b) Los jueces que por imperio de este Código Electoral deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto electoral.
- c) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros de distancia del lugar donde deban ejercer su derecho electoral. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección ante la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite tal circunstancia.
- d) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto electoral. Estas causales deberán ser justificadas por médicos oficiales dependientes del Gobierno de la Provincia o, en ausencia de ellos, por médicos particulares. El día del acto electoral, ante el requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, los referidos médicos oficiales estarán obligados a responder concurriendo a su domicilio para verificar tales circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente.
- e) El personal de los organismos y las empresas de servicios públicos que, por razones atinentes al cumplimiento de los servicios, deba realizar tareas que le impidan asistir a los actos electorales durante su desarrollo. En ese caso el empleador o el representante legal comunicará al Juez Electoral la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha del acto electoral y expedirá por separado la pertinente certificación.
- f) Los ciudadanos en uso de las facultades que les confiere la Carta Orgánica Municipal y las Ordenanzas reglamentarias cuando se establezca un llamado a sufragar en el uso de los institutos de democracia semidirecta, como ser consulta popular, referéndum y revocatoria. Las excepciones que enumera este artículo son de carácter optativo para el elector.

Art. 15º) Todas las funciones que el presente Código Electoral atribuye a los electores constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables. El que se negara a cumplirlas injustificadamente en tiempo y forma será pasible de las sanciones que prevé el artículo 132º del Código Electoral Nacional.

TÍTULO III
DEL REGISTRO DE ELECTORES
CAPÍTULO I
DEL PADRÓN ELECTORAL MUNICIPAL

Art. 16º) El Juez Electoral formará el Registro Municipal de Electores según el siguiente procedimiento:

- a) Para integrar el Registro Cívico Municipal, considerará como nómina de electores del Municipio a los ciudadanos inscriptos en el Registro Electoral Provincial que tengan domicilio en el Municipio de Río Grande.
- b) Procederá a excluir a los inhabilitados, a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilitaciones legales o constitucionales a que se refiere el artículo 7.º del presente Código Electoral, agregando además en la columna destinada a observaciones la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.
- c) Para integrar el Padrón Cívico Municipal de Extranjeros, habilitará un registro en donde incluirá a los ciudadanos extranjeros que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.º, inciso b, y 6.º de este Código Electoral, concurren voluntariamente a inscribirse.

Art. 17º) El Juez Electoral tendrá la responsabilidad de actualizar el Registro Cívico Municipal sobre la base de la información que mensualmente le remita al efecto el Registro Civil y Capacidad de las Personas del Municipio de Río Grande respecto a los cambios de domicilio, los fallecimientos, las altas y las rectificaciones. Igual responsabilidad le cabrá respecto de la actualización del Registro Cívico Municipal de Extranjeros.

Art. 18º) Las nóminas o padrones provisorios contendrán como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres del elector.

b) Tipo y número de documento cívico, e indicación de cuál es su última versión (original, duplicado, etc., según corresponda).

c) Clase.

d) Profesión.

e) Domicilio.

Contendrán también una columna de observaciones para las exclusiones a las que alude el artículo 16.º, inciso b, del presente Código Electoral.

Art. 19º) A los fines de la confección del Padrón Cívico Municipal y del Padrón Cívico Municipal de Extranjeros, considerase al Municipio de Río Grande como distrito electoral único. El Juez Electoral determinará los circuitos electorales en que se subdividirá y las mesas electorales que se instalarán en cada elección.

Art. 20º) Los ciudadanos extranjeros incluidos en el Padrón Cívico Municipal pueden actuar en carácter de autoridades de mesa y fiscales, únicamente en las mesas habilitadas para emisión de sufragios del padrón de extranjeros.

Art. 21º) Con una antelación de ciento ochenta (180) días a la fecha de finalización de los mandatos, el Juez Electoral comenzará la elaboración del Padrón Cívico Municipal provisorio y del Padrón Cívico Municipal de Extranjeros provisorio.

Art. 22º) A los noventa (90) días de iniciada la actividad aludida en el artículo 19º, el Juez Electoral procederá a la distribución de los ejemplares, en número suficiente, en soporte de papel, digital u óptico. Para ello previamente fijará mediante instrumento legal cuáles serán los organismos públicos donde se exhibirán.

Art. 23º) Los electores que hayan hecho cambio de domicilio en fecha anterior al inicio de la elaboración de los padrones electorales provisorios y que por cualquier causa no figurasen en esas nóminas provisionales o que estuviesen inscriptos en ellas con datos erróneos, tendrán derecho a reclamar en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha del dictado del instrumento legal a que alude el artículo 21.º para que el Juez Electoral subsane la omisión o el error.

Los reclamos deberán hacerse ante los juzgados o los organismos públicos designados por el Juez Electoral, quienes los elevarán mensualmente a éste con las constancias del caso. El Juez Electoral ordenará salvar las omisiones o los errores a que se refiere este artículo, luego de realizar las comprobaciones del caso, para lo que dispondrá de un plazo de quince (15) días.

Art. 24º) Cualquier elector o partido político reconocido podrá solicitar, dentro del plazo indicado en el primer párrafo del artículo 22.º, que se eliminen o que se tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez, los que ya no acrediten domicilio en el Municipio de Río Grande o los que se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades determinadas por el presente Código Electoral.

Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Juez Electoral dictará el correspondiente instrumento legal dentro de los cinco (5) días. Si hiciera lugar al reclamo, dispondrá, según sea el caso, que se dé de baja a los fallecidos, a los inscriptos doblemente o a quienes ya no acrediten domicilio en el Municipio de Río Grande, o que se anoten las inhabilidades en la columna correspondiente.

Art. 25º) Las nóminas de electores depuradas constituirán los Registros Electorales Definitivos — constituidos por el Padrón Cívico Municipal y por el Padrón Cívico Municipal de Extranjeros—, que deberán ser distribuidos treinta (30) días antes del acto comicial. Los ejemplares que contengan las nóminas de electores en las cuales se hicieron las correcciones y los reclamos quedarán archivados en el Juzgado Electoral.

Art. 26º) Los ejemplares de los Registros Electorales Definitivos, además de los datos señalados en el artículo 18.º de este Código Electoral, contendrán:

a) El número de orden del elector dentro de cada circuito electoral.

b) Una columna para registrar el voto.

Los ejemplares que se utilicen en el acto electoral deberán ser autenticados por el Juez Electoral.

Art. 27º) Los ciudadanos podrán solicitar que se subsanen los errores u omisiones de impresión de los Registros Electorales Definitivos hasta veinte (20) días después de publicados. Tal solicitud se efectuará ante el Juez Electoral, el que dispondrá las rectificaciones e inscripciones a que

hubiere dado lugar en los ejemplares del Juzgado y en los que deba remitir para el acto electoral al presidente de cada mesa.

Art. 28º) La impresión de los padrones electorales se hará bajo la exclusiva responsabilidad y fiscalización del Juez Electoral, en la forma que determina el presente Código Electoral y los decretos reglamentarios que en su consecuencia se dicten.
Deberá conservarse en reserva un número de ejemplares razonable.

Art. 29º) El Juez Electoral facilitará, como mínimo, una (1) copia de los Registros Electorales Definitivos en formatos papel, digital u óptico:

- Al Poder Ejecutivo y Legislativo Provincial.
- Al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante del Municipio.
- A cada uno de los lugares públicos en que haya determinado que deban ser exhibidos.

Art. 30º) El Juez Electoral entregará a los partidos políticos o *alianzas electorales*, una vez oficializadas sus respectivas listas de candidatos, dos (2) ejemplares de los Registros Electorales Definitivos en formato papel, digital u óptico.-

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DE CUSTODIA

Art. 31º) Las autoridades policiales, militares y de seguridad pública comunicarán al Juez Electoral, cuarenta (40) días antes del acto electoral, la nómina del personal que reviste bajo sus órdenes y vaya a ser afectado a los comicios, consignando sus datos personales. Cualquier alta o baja que se produzca después de esa comunicación deberá ser informada dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 32º) El Juez Electoral deberá solicitar a las respectivas autoridades la nómina correspondiente a los comprendidos en el inciso c) del artículo 6.º del presente Código Electoral.
El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 31.º y en el presente hará incurrir a los funcionarios responsables en falta administrativa grave. El Juez Electoral comunicará ese hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

TÍTULO IV SISTEMAS ELECTORALES CAPÍTULO I DE LA ELECCIÓN DEL INTENDENTE

Art. 33º) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108.º de la Carta Orgánica Municipal, el Intendente será electo en forma directa a simple pluralidad de sufragios.

Art. 34º) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109.º de la Carta Orgánica Municipal, para ser Intendente se requiere:

- Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.
- Haber cumplido veintiocho (28) años de edad al tiempo de su elección.
- Reunir las demás condiciones exigidas para ser Concejel.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES

Art. 35º) En virtud de lo dispuesto por el artículo 75º de la Carta Orgánica Municipal, el Concejo Deliberante se compone de siete (7) miembros. Este número se aumenta en dos (2) por cada veinte mil (20000) electores que superen el número de cincuenta mil (50000) y hasta un máximo de once (11) concejales.
A tales fines, deben tomarse los resultados que surjan del padrón electoral que se utilizará en la elección.

Art. 36º) De acuerdo al artículo 76.º de la Carta Orgánica Municipal, para ser Concejel se requiere:

- Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
- Haber cumplido veintiún (21) años de edad al tiempo de la elección.
- Tener como mínimo cinco (5) años de residencia continua e inmediata anterior a la elección en el Municipio, no causando interrupción la ausencia transitoria, motivada por la prestación de servicios a la Nación, Provincia o Municipio, o por razones de salud o de estudios.
- Ser elector del Municipio.

El período de mandato de los concejales, así como las condiciones para su reelección, la validez de sus títulos, las inhabilidades y las incompatibilidades son los que se establecen, respectivamente, en los artículos 77° al 80° de la Carta Orgánica Municipal.

- Art. 37°)** En función de lo dispuesto por el artículo 158° de la Carta Orgánica Municipal, la distribución de las bancas en el Concejo Deliberante y en la Convención Constituyente se efectúa de la siguiente manera:
1. Participan las listas que logren un mínimo del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, incluyendo en dicha categoría los votos en blanco.
 2. Con las listas que hayan alcanzado el mínimo establecido en el inciso anterior, se sigue el siguiente procedimiento:
 - a) El total de los votos obtenidos por cada lista se divide por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de cargos a cubrir.
 - b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, son ordenados de mayor a menor en número igual a los cargos a cubrir.
 - c) Si hay dos (2) o más cocientes iguales se los ordena en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas. Si éstas han logrado igual número de votos, el ordenamiento resulta de un sorteo público que debe practicar el Juez Electoral.
 - d) A cada lista le corresponden tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado b de este inciso.
 3. Si ninguno de los partidos minoritarios alcanza el porcentaje mínimo previsto en el inciso 1 de este artículo, le corresponde una (1) banca al partido que siga en cantidad de votos al que haya obtenido la mayoría, con la condición de haber logrado un mínimo del uno por ciento (1%) del total de los votos válidos emitidos.

**TÍTULO V
DE LAS ELECCIONES
CAPÍTULO I
DE LA INTERRUPCIÓN DE LAS ELECCIONES**

- Art. 38°)** Las elecciones no podrán ser interrumpidas salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados. En este supuesto, el Presidente de la Mesa labrará un Acta Especial en donde hará constar el tiempo en que haya durado la interrupción y el motivo que le dio origen.

**TÍTULO V
DE LAS ELECCIONES
CAPÍTULO II
DE LOS ÁMBITOS DE CONVOCATORIA – PLAZOS**

- Art. 39°)** La convocatoria a elecciones municipales será realizada por el Intendente Municipal, conforme a las atribuciones otorgadas por el artículo 117°, inciso 7, de la Carta Orgánica Municipal el Concejo Deliberante realizará la convocatoria en la primera sesión que efectúe y bastará a tal fin el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.-
En caso de que el Intendente Municipal no lo hiciera en tiempo y forma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 89°, inciso 8, de la Carta Orgánica Municipal, el Concejo Deliberante realizará la convocatoria en la primera sesión que efectuó y bastará a tal fin el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.-
Si, restando noventa (90) días para la finalización de los mandatos, las elecciones no han sido convocadas por el Intendente Municipal ni por el Concejo Deliberante, el Juez Electoral las convocará en el plazo más breve posible.
- Art. 40°)** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 159.° de la Carta Orgánica Municipal, las elecciones ordinarias para la renovación de la totalidad de las autoridades municipales se realizarán simultáneamente con las elecciones ordinarias para renovación de las autoridades provinciales. En caso de que las elecciones provinciales se convoquen antes de los seis (6) meses de la finalización de los mandatos, o dentro de los sesenta (60) días previos a su expiración, el Intendente Municipal puede fijar una fecha diferente.
Si la convocatoria a elecciones —realizada por cualquiera de las autoridades con atribuciones para hacerlo según lo previsto en el artículo 39°— determinara una fecha de elecciones tal que impidiera el cumplimiento de los plazos estipulados en el presente Código para las diversas tareas y etapas que componen el proceso electoral, el Juez Electoral, de acuerdo a su sano juicio, podrá optar por una de las siguientes alternativas:
1. Acortar proporcionalmente los plazos dados para el desarrollo y para el cumplimiento de las diversas tareas y etapas que impone el cronograma electoral, siempre y cuando con ello no se supriman tareas ni etapas previstas en el procedimiento establecido por el presente Código Electoral.

2. Utilizar para la ocasión los registros electorales municipales empleados en los comicios municipales inmediatamente anteriores.

De iguales alternativas dispondrá el Juez Electoral para el caso en que el impedimento para cumplir con los plazos estipulados en el presente Código Electoral derivara de la fijación de una fecha de elecciones por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

En cualquier caso, la decisión deberá ser debidamente fundamentada y comunicada a las autoridades municipales y a los partidos políticos reconocidos en el ámbito municipal.

Art. 41º) La convocatoria a elecciones expresará:

- a) Fecha de elección.
- b) Clase de cargos y período por el que se elige.
- c) Número de candidatos a elegir.
- d) Indicación del sistema electoral aplicable.
- e) Si el sufragio se emitirá por mecanismo electrónico.
- f) El monto presupuestado para cubrir los gastos correspondientes a la realización del proceso electoral.

TÍTULO V DE LAS ELECCIONES CAPÍTULO III ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 42º) Según lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 159º de la Carta Orgánica Municipal, las elecciones extraordinarias se efectuarán el día que fije la convocatoria.

En los casos de acefalía del Departamento Ejecutivo o del Concejo Deliberante, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias serán los que se indican, respectivamente, en los artículos 43º y 44º del presente Código Electoral. La demás elecciones extraordinarias serán convocadas en los plazos que fijen las Ordenanzas pertinentes.

Art. 43º) En virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 114º de la Carta Orgánica Municipal, en caso de muerte, incapacidad, renuncia o destitución del Intendente, cuando faltare un (1) año o más para finalizar el período de su mandato, debe convocarse a elecciones de Intendente para que complete el período, las que deben realizarse dentro de los sesenta (60) días corridos de producida la acefalía. Conforme al tercer párrafo del artículo 151º de la Carta Orgánica Municipal, en el caso antedicho la convocatoria deberá ser efectuada por el Concejo Deliberante.

Art. 44º) De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 151.º de la Carta Orgánica Municipal, se considerará acéfalo al Concejo Deliberante cuando, incorporados los suplentes, no se pueda alcanzar el quórum suficiente para sesionar. En tal caso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo de la Carta Orgánica Municipal, el Departamento Ejecutivo convocará a elecciones extraordinarias a los fines de la integración del órgano acéfalo hasta completar el período. Dichas elecciones deberán realizarse dentro de los sesenta (60) días corridos de producida la acefalía.

Art. 45º) De acuerdo a lo estipulado por el artículo 176.º, inciso 2, de la Carta Orgánica Municipal, en el caso de convocarse a elección de Convencionales Municipales para su reforma, la fecha no podrá coincidir con la de otra elección.

Teniendo en cuenta lo prescripto por el artículo 177.º Carta Orgánica Municipal, los convencionales serán elegidos mediante el procedimiento establecido para la elección de los concejales y en un número igual al doble más uno de los miembros que integran el Concejo Deliberante.

Para ser convencional rigen los mismos requisitos e inhabilidades previstos para los concejales. El cargo de convencional es compatible con cualquier otro. En caso de ser electo, el convencional deberá licenciar cualquier otro cargo electivo municipal, provincial o nacional.

TÍTULO VI DE LA INTERVENCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS ELECCIONES CAPÍTULO I DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Art. 46º) De conformidad con lo establecido en el artículo 161º de la Carta Orgánica Municipal, sólo a los partidos políticos compete postular candidatos para cargos públicos electivos, por sí o través de alianzas, frentes o acuerdos electorales.

Podrán participar en el régimen electoral municipal aquellos partidos políticos y alianzas que hayan obtenido previamente su reconocimiento según la Ley de partidos Políticos provincial,

que cumplan con los requisitos del presente Código Electoral y con los que las Ordenanzas dispongan a esos efectos.

Para ser admitidas sus candidaturas, los partidos políticos deberán haber obtenido su reconocimiento con una antelación mínima de noventa (90) días a la fecha del acto electoral.

El mismo requisito deberán cumplir los partidos políticos que se integren en alianzas, frentes o acuerdos electorales; en ese caso tal requisito opera para cada uno de los integrantes.

Art. 47º) Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores de la elección, los partidos políticos alianzas, frentes o confederaciones políticas registrarán ante el Juez Electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades constitucionales y legales.

Junto con el pedido de oficialización de listas, los partidos políticos presentarán los datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y la aceptación del cargo y la plataforma electoral aprobada por el partido, alianza, frente o confederación política de la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento. Los candidatos podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que a criterio del Juez Electoral la variación del nombre no dé lugar a confusión.

Art. 48º) De acuerdo al artículo 155.º de la Carta Orgánica Municipal, las listas de Concejales y de Convencionales Municipales no pueden superar el setenta por ciento (70%) de candidatos de un mismo sexo. A los fines de respetar la proporción antes indicada, en la lista no se pueden incluir tres candidatos del mismo género de manera consecutiva.

Art. 49º) En concordancia con lo establecido en el artículo 157.º de la Carta Orgánica Municipal, los partidos políticos o alianzas electorales que intervengan en una elección deben oficializar juntamente con la lista de candidatos titulares a Convencionales Municipales y a Concejales, una lista con igual número de suplentes.

Art. 50º) De las presentaciones efectuadas, el Juez Electoral dará vista a los apoderados de los partidos políticos reconocidos en la jurisdicción, por el término de tres (3) días, a efectos de que puedan formular oposición.

Vencido el plazo, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan respecto de la calidad de los candidatos. La resolución del Juez Electoral es susceptible del recurso de reposición y de apelación ante el mismo Juez, dentro de los dos (2) días, debiendo ser resuelto el primero en el término de tres (3) días por resolución fundada.

La fundamentación de la apelación deberá presentarse ante el Juez Electoral dentro de los dos (2) días referidos en el párrafo anterior. El recurso de apelación será resuelto por la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones por dicho Cuerpo.

Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos de elegibilidad, el partido político al que pertenece podrá sustituirlo en el término de tres (3) días, prorrogables por el mismo plazo a petición del apoderado partidario.

En caso de tratarse de candidaturas unipersonales, al no producirse la sustitución, se tendrá por desistida la presentación. En el caso de listas, al no efectuarse la sustitución se procederá de oficio a su corrimiento.

De igual forma se sustanciarán las sustituciones.

Todas las resoluciones se notificarán por cédula al domicilio legal del apoderado partidario y quedarán firmes una vez vencidos los plazos establecidos.

Los términos serán considerados como días corridos, excepto cuando el del vencimiento sea día inhábil, en cuyo caso el término caducará el primer día hábil siguiente.

La lista de candidatos oficializada será comunicada por el Juez Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión.

CAPÍTULO II DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIOS

Art. 51º) Aprobadas las listas de candidatos y en un plazo no inferior a treinta (30) días antes del acto electoral, los partidos políticos presentarán ante el Juez Electoral los modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en ese acto, en una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) del Registro Electoral Municipal. Dichos modelos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las boletas deberán ser de papel de diario tipo común.

Serán de doce (12) por nueve coma cincuenta (9,50) centímetros para cada categoría de candidatos. Para el caso de que alguna categoría contenga una cantidad de cargos a elegir que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, el Juez Electoral podrá autorizar que la boleta que los incluya sea de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, manteniendo el tamaño estipulado para los restantes.

Habrará una boleta por cada categoría de cargos a elegir, separadas físicamente unas de otras y de distinto color. Será facultad del Juez Electoral determinar, mediante el instrumento legal pertinente, los colores para cada categoría de cargos.

b) En las boletas se incluirán, en tinta de color negro, la nómina de candidatos y la denominación del partido político. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma, *isotipo*, escudo, símbolo, emblema y número de identificación del partido político.

c) Los ejemplares de boletas para oficializar se entregarán al Juez Electoral adheridos a una hoja de papel de tamaño oficio. La falta de presentación de las boletas dentro del plazo establecido inhabilitará al partido político a participar en el acto electoral.

Art. 52º) El Juez Electoral procederá a verificar en primer término si los nombres y el orden de los candidatos coinciden con la lista registrada.

Art. 53º) Cumplido el trámite del artículo 52.º, el Juez Electoral convocará a los apoderados de los partidos políticos a una audiencia y, oídos estos, aprobará los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por el presente Código Electoral.

Entre los modelos presentados deberán existir diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos; de no ser así, el Juez Electoral requerirá de los apoderados de los partidos políticos su reforma inmediata; producida la cual, dictará resolución.

Art. 54º) Una vez aprobados los modelos de boleta presentados, cada partido político entregará dos (2) ejemplares por mesa electoral habilitada, en el término de diez (10) días. En caso de no cumplir con esta obligación, el partido político quedará inhabilitado de participar en el acto electoral.

Los modelos de boletas aprobados y presentados para ser enviados a los presidentes de mesa serán autenticados por el Juez Electoral con un sello que exprese "OFICIALIZADA POR LA JUSTICIA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE PARA LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE FECHA ... /... /...".

Por la Prosecretaría de Actuación del Juzgado Electoral se dará fe de ellas mediante rúbrica o aplicación de cualquier método que vuelva insospechada su autenticidad.

Art. 55º) Hasta cinco (5) días antes del acto electoral, los partidos políticos deberán hacer llegar al Juez Electoral las boletas necesarias para ser distribuidas en las mesas electorales junto con el resto del material electoral. Si algún partido político no cumpliera con esta obligación, sus fiscales deberán entregarlas al presidente de mesa a la hora indicada para la apertura del acto electoral; caso contrario, el acto se abrirá con la constancia de tal situación, sin que pueda plantearse impugnación alguna por la falta de boletas.

CAPÍTULO III

APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Apoderados

Art. 56º) Los partidos políticos reconocidos presentarán en el plazo previsto en el art. 46º la nómina de sus apoderados, con indicación de sus domicilios y teléfonos. Dichos apoderados serán sus representantes a todos los fines establecidos por este Código. Los partidos sólo podrán designar un apoderado general y un suplente, que actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento del titular.

Fiscales de mesa y fiscales generales de los partidos políticos.

Art. 57º) Los partidos políticos reconocidos que se presenten a la elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos.

También podrán designar fiscales generales de la sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido.

Misión de los fiscales

Art. 58º) Será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.

Requisitos para ser fiscal

Art. 59º) Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos deberán saber leer y escribir y ser electores del Municipio de Río Grande.

Los fiscales de mesa podrán votar en las mesas en que actúen aunque no estén inscriptos en ellas. En ese caso se agregarán los datos del votante en la última hoja del padrón electoral de la mesa correspondiente, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

Los fiscales generales deberán votar indefectiblemente en las mesas que le corresponda de acuerdo al padrón electoral.

Otorgamiento de poderes a los fiscales

Art. 60º) Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados bajo la firma de las autoridades directivas del partido, y contendrán nombre y apellido completo, número de documento cívico y su firma al pie del mismo.

Estos poderes deberán ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento, desde tres días antes del fijado para la elección.

Durante el acto eleccionario todos los fiscales deberán portar identificación visible otorgada por las autoridades partidarias.

La designación de fiscal general será comunicada al Juez Electoral, por el apoderado del partido, hasta veinticuatro (24) horas antes del acto eleccionario.

TÍTULO VII DEL ACTO ELECTORAL CAPÍTULO I

DE LA DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

Art. 61º) La provisión de urnas, formularios, sobres, sellos y demás útiles de librería que deban distribuirse a los presidentes de mesa corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, según requerimiento del Juez Electoral, y a tal fin adoptará todas las providencias necesarias para remitírselos con una antelación de diez (10) días al acto electoral.

Art. 62º) El Juez Electoral, a través de sus funcionarios, entregará a los presidentes de mesa los siguientes documentos y útiles:

a) Tres (3) ejemplares de los Registros Electorales de la mesa en cuestión.

b) Una (1) urna debidamente sellada y cerrada.

c) Sobres para sufragar en un número equivalente a la cantidad de electores de la mesa.

d) Un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Prosecretario de Actuación del Juez Electoral;

e) Boletas para sufragar, en el caso de que los partidos políticos las hubieren suministrado para su distribución.

f) Sellos de la mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria.

g) Un (1) ejemplar del presente Código Electoral y de su decreto reglamentario.

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa.

CAPÍTULO II DE LAS NORMAS ESPECIALES

Art. 63º) Desde doce (12) horas antes del acto electoral, durante su desarrollo y hasta tres (3) horas de finalizado, queda prohibida la portación de armas, con excepción de los agentes pertenecientes a fuerzas de seguridad destacados al efecto.

A toda persona que contravenga lo expresado en el presente artículo le corresponderán las sanciones que determina el Régimen Electoral provincial y su reglamentación.

Art. 64º) Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y a la seguridad de cada acto electoral, queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día del acto electoral. Sólo los presidentes de mesa tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento del presente Código Electoral.

- Art. 65º)** Ninguna autoridad provincial o municipal podrá encabezar grupos de personas durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.
- Art. 66º)** Si la autoridad competente no hubiere dispuesto la presencia de fuerzas policiales a efectos de asegurar la libertad y la regularidad del sufragio, o si éstas no se hubieren hecho presentes o no cumplieren las órdenes del presidente de mesa, éste lo hará saber fehacientemente al Juez Electoral, quien requerirá a las autoridades competentes la regularización de la situación y, mientras tanto, podrá solicitar el concurso de fuerzas nacionales para la custodia de la mesa.
- Art. 67º)** Cuando a juicio del Juez Electoral no se contare con fuerzas policiales suficientes para cumplir en forma adecuada con las obligaciones y las responsabilidades que el presente Código Electoral impone, podrá solicitar la colaboración de fuerzas militares federales, las que en su caso deberán ajustar su cometido a las disposiciones de este Código.
- Art. 68º)** Quedan prohibidos:
- a) Los actos o reuniones públicas con finalidades proselitistas expresas o encubiertas, la publicidad partidaria emitida por medios escritos, radiales, televisivos o por cualquier otro medio, y la propaganda proselitista desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral.
 - b) El ofrecimiento o la entrega a los electores de boletas de sufragios dentro del radio de ochenta (80) metros de los lugares habilitados para sufragar.
 - c) La admisión de reuniones de electores durante las horas en que se desarrolle el acto electoral, a todo propietario o inquilino que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor de los lugares habilitados para sufragar.
 - d) Los espectáculos populares al aire libre o en recinto cerrado, las fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral durante el tiempo de su desarrollo.
 - e) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, desde la hora cero (00.00) del día del acto electoral y hasta pasadas las tres (3) horas de su clausura.
Cuando se trate de comercios que expendan otros productos además de bebidas alcohólicas, durante el lapso indicado deberán colocar un cartel con la leyenda "Día de Comicios - Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas", de acuerdo con las dimensiones y las características que determine la reglamentación del presente Código Electoral.
Quien se halle contraviniendo lo expresado en este inciso será inmediatamente arrestado y se clausurará el local donde se constate la infracción. Ambas medidas se mantendrán hasta pasadas tres (3) horas de la clausura del acto electoral, sin perjuicio del derecho a sufragar del arrestado, si lo tuviere.
 - f) El ingreso al lugar de los actos electorales de los electores portando armas o usando banderas y otros distintivos partidarios.
 - g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar fijado para sufragar. El Juez Electoral podrá disponer el cierre temporario de aquellos locales que estuvieran en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras de votos a menos de ochenta (80) metros del lugar en que se encuentren las sedes municipales o provinciales de los partidos políticos.
 - h) La publicación o difusión de sondeos, encuestas o estudios de opinión referidos al acto electoral, por cualquier medio de difusión, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral y hasta su finalización. La violación de este precepto facultará al Juez Electoral a disponer la cesación inmediata de la difusión, sin perjuicio de las multas y de otras sanciones que correspondan.

CAPÍTULO III DE LAS MESAS ELECTORALES

- Art. 69º)** El Juez Electoral designará, con no menos de treinta (30) días de antelación al día del acto electoral, los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos de los electores registrados en el Padrón Cívico Municipal. Asimismo, dispondrá un lugar específico para el funcionamiento de la o las mesas en las que emitan su voto los electores registrados en el Padrón Cívico Municipal de Extranjeros.
A tal efecto podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones educativas o de bien público, salas de espectáculos u otros que reúnan las condiciones necesarias para tal fin. La cesión de locales de los particulares constituirán carga y honor públicos. Se expedirá, a petición del particular, diploma o certificación que así lo acredite.

Los particulares propietarios notificados por el Juez Electoral respecto de la utilización de locales para ubicar las mesas receptoras de votos dispondrán las medidas necesarias para facilitar su instalación y funcionamiento.

De no existir en la zona del acto electoral locales apropiados para la ubicación de las mesas receptoras de votos, el Juez Electoral podrá designar el domicilio del presidente de mesa para que allí funcionen.

A los fines de lo establecido en el presente artículo, las autoridades municipales y la fuerza policial colaborarán con el Juez Electoral.

En caso de fuerza mayor, el Juez Electoral queda facultado para modificar con posterioridad, mediante resolución fundada, la ubicación asignada a las mesas.

Art. 70º) Cada mesa electoral tendrá como única autoridad a un funcionario que actuará con el título de “presidente”, designado por el Juez Electoral con una antelación de veinte (20) días a la fecha del acto electoral.

Se designarán, además, dos (2) suplentes que lo auxiliarán y reemplazarán por el orden de designación.

Art. 71º) Para ser designado como presidente o suplente de mesa se requiere reunir las siguientes calidades:

- a) Ser elector en ejercicio.
- b) Residir en el Municipio de Río Grande.
- c) Saber leer y escribir.
- d) No ser candidato.

Art. 72º) Las notificaciones de designación se cursarán a través de los servicios especiales de comunicación de los organismos de seguridad o por el servicio de correos.

Sólo podrán excusarse, dentro de los cinco (5) días de notificados, quienes invocaren razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas por autoridad sanitaria competente o, en su defecto, por médico particular sujeto a consideración especial por parte del Juez Electoral.

Es causal de excusación el desempeñar funciones de organización o dirección de un partido político o ser candidato, lo que se acreditará mediante certificación partidaria.

Art. 73º) Los agentes de la Administración Municipal que fueran designados para cubrir los cargos de presidente o suplente de mesa gozarán de una licencia especial que se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 74º) La nómina de las autoridades de mesa designadas como presidentes y suplentes, así como el lugar donde ellas funcionarán, deberán ser publicadas con una antelación no menor a quince (15) días a la fecha del acto electoral, por medio de carteles fijados en locales de acceso público.

Todo ello será dispuesto por el Juez Electoral, quien además lo hará saber al Departamentos Ejecutivo, al Concejo Deliberante y a los apoderados de los partidos políticos que participen en la elección.

Art. 75º) Sin perjuicio de otros deberes que se le impongan a las autoridades de mesa en el presente Código Electoral, les corresponde a éstos:

- a) Encontrarse presentes en el momento de la apertura y de la clausura del acto electoral, salvo enfermedad o causa de fuerza mayor que deberán llevar a conocimiento del Juez Electoral a la brevedad posible.
- b) Al reemplazarse entre sí, asentar en actas la hora en que toman y dejan el cargo.
- c) Asegurar la presencia de por lo menos un suplente a los efectos de reemplazar al presidente si fuese necesario.
- d) Velar por el correcto desarrollo del acto electoral en función de lo establecido en la Constitución Provincial, las leyes provinciales, la Carta Orgánica Municipal, el presente Código Electoral y sus reglamentaciones.

Art. 76º) A fin de asegurar la libertad e inmunidad de los presidentes y suplentes, ninguna autoridad podrá disponer su detención desde cuarenta y ocho (48) horas antes del acto electoral en el que deban desempeñar sus funciones y hasta la hora cero (00.00) del día subsiguiente a ese acto, salvo caso de flagrante delito u orden emanada de Juez competente.

CAPÍTULO IV DE LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

Art. 77º) El día indicado por la convocatoria respectiva para el acto electoral, en el local en que debe funcionar la mesa, deberán encontrarse a la hora siete y treinta (07.30) el presidente y los suplentes, el funcionario encargado de la entrega de la documentación y de los útiles a que se refiere el artículo 62º del presente Código Electoral y los agentes de policía o de seguridad que estarán a las órdenes de las autoridades de mesa.

Si hasta la hora ocho y treinta (08:30) no se hubiesen presentado los designados, el oficial de custodia comunicará de inmediato la novedad al Juez Electoral, quien en el acto procederá a designar nuevas autoridades, de ser posible de entre los electores de la mesa.

Art. 78º) El día y la hora fijados para el acto electoral, el presidente de la mesa o su reemplazante procederá:

a) A recibir la urna y verificar que sus sellos estén intactos. Luego procederá a romper los sellos y a abrir la urna para verificar la presencia de los registros y de los útiles necesarios a los fines del acto electoral y a firmar el recibo de todo ello, que dará al funcionario encargado de la entrega.

b) A cerrar definitivamente la urna —previa verificación por los fiscales de los partidos políticos presentes de que ella esté vacía— y a ponerle una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de votantes, la que deberá ser firmada por el presidente, los suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar, se hará constar en el acta respectiva. De procederse a elegir varias categorías de cargos se ubicarán en primer término los cargos ejecutivos acompañados de los cargos legislativos correspondientes, manteniendo el siguiente orden sucesivo: nacional, provincial y municipal.

c) A habilitar un recinto inmediato al de la mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, para ser utilizado como cuarto oscuro. Dicho recinto no podrá tener más que una (1) puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, si las hubiere, en presencia de los fiscales. De igual forma se procederá con las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Además se verificará en el cuarto oscuro la inexistencia de objetos o de elementos que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector, fuera de las boletas aprobadas por el Juez Electoral.

d) A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas que hubieren sido remitidos por el Juez Electoral o que entregaren los fiscales, confrontándolas con las boletas autenticadas. Las boletas se ordenarán por el número asignado a cada partido político, de menor a mayor y de izquierda a derecha. De procederse a elegir una cantidad de categorías de cargos mayor a uno (1), corresponderá ubicar en primer término la boleta correspondiente al Departamento Ejecutivo.

e) A firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la mesa uno (1) de los ejemplares de su Registro Electoral, para que pueda ser consultado por los electores, el que podrá ser firmado por los fiscales que así lo deseen.

f) A colocar sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del Registro Electoral, a los efectos de la emisión del sufragio.

g) A verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos en el momento en que se incorporen, dejando constancia en el acta.

Art. 79º) Tomadas las medidas indicadas en el artículo precedente, a la hora ocho (08.00) el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso y los registros correspondientes a la mesa, que contendrá:

a) Datos de la mesa.

b) Fecha y hora de apertura.

c) Nombre de las autoridades y de los fiscales presentes.

Esa acta será firmada por el presidente, por los suplentes y por los fiscales. Si alguno de éstos últimos no estuviere, no hubiere fiscales nombrados o los que hubieren se negaran a firmar, el presidente dejará el hecho sentado en acta bajo su firma y la de dos (2) electores presentes como testigos, que firmarán después de él.

CAPÍTULO V DE LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO

Art. 80º) Una vez abierto el acto electoral, se procederá a emitir el sufragio en el siguiente orden:

a) El presidente y los suplentes. Si éstos no se hallan inscriptos en la mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar, así como en la mesa en que esté registrado.

b) El personal de custodia de la mesa, si está inscripto en el padrón de la localidad.

c) Los electores, por orden de llegada.

Art. 81º) Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante.

El presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento, teniendo presente las siguientes situaciones:

1. Si el nombre del elector no corresponde exactamente con el de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de documento, clase, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del padrón.
2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:
 - a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera), siempre y cuando tales discrepancias no fueren más de una (1).
 - b) Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas del documento cívico destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento.
 - c) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.
3. No le será admitido el voto:
 - a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón.
 - b) Al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el padrón con documento nacional de identidad.
 - c) Al elector que al comparecer al recinto de la mesa exhiba la boleta del sufragio, formule cualquier manifestación verbal, audiovisual o escrita sobre su elección que importe violar el secreto del sufragio. La decisión final recaerá en el presidente.

Para todos los casos descritos en los puntos e incisos del presente artículo, el presidente dejará constancia de las diferencias que hubieren en la columna de observaciones del padrón.

Art. 82º) Ninguna autoridad, ni aún el Juez Electoral, podrán ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral, excepto en los casos del artículo 80º del presente Código Electoral.

Art. 83º) Todo aquel que figure en el padrón electoral y exhiba su documento cívico correspondiente tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes de mesa no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

Está excluido del padrón electoral quien se encuentre tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16º, inciso b, del presente Código Electoral, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error. La tachadura deberá estar inicialada por el Juez Electoral.

Art. 84º) Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos políticos.

Art. 85º) Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa o a petición de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias o anotaciones del documento cívico que presente.

Art. 86º) El presidente de la mesa o los fiscales tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y él o los impugnantes, tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector.

Art. 87º) En caso de impugnación, el presidente la hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare a firmar, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Acto seguido, colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento de la impugnación, pero bastará con que uno sólo firme para que subsista.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias señaladas, será colocado en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de éste artículo.

Art. 88º) Si la identidad no es impugnada, el presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra y lo invitará a pasar al cuarto oscuro y luego a introducir su voto en la urna.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente y deberán asegurarse de que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de mesa podrán firmar los sobres, siempre que no ocasione un retardo manifiesto de la marcha del acto electoral.

Cuando los fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante.

Art. 89º) Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado en la urna por el elector, bajo la observación de las autoridades y fiscales de la mesa.

El presidente, por propia iniciativa o a solicitud de los fiscales, podrá ordenar que se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se le entregó.

En el caso de las personas discapacitadas habilitadas para votar, pero que se encontraren imposibilitadas físicamente para tomar su voto en el cuarto oscuro e introducirlo debidamente en el sobre y cerrarlo, serán acompañados por el presidente de la mesa, quien procederá a introducir la boleta que eligiere el ciudadano en el sobre correspondiente, lo cerrará y colaborará en los pasos sucesivos.

Art. 90º) Una vez introducido el sobre en la urna, el presidente procederá a anotar en el padrón electoral de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTÓ" en la columna respectiva del nombre del sufragante. Lo mismo se hará, con sello y firma, en el lugar expresamente designado a tal efecto en su documento cívico.

Art. 91º) En los casos supuestos en el artículo 80º del presente Código Electoral, deberá agregarse el o los nombres y demás datos del padrón electoral y dejarse constancia en el acta respectiva.

CAPÍTULO VI DEL CUARTO OSCURO

Art. 92º) El presidente de la mesa, por sí o cuando lo soliciten los fiscales, examinará el cuarto oscuro a efectos de cerciorarse de que funciona de acuerdo a lo establecido por el artículo 72.º del presente Código Electoral.

Art. 93º) El presidente cuidará que en el cuarto oscuro estén en todo momento los ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de todos los partidos políticos. No se admitirán en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por el Juez Electoral.

CAPÍTULO VII DE LA CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

Art. 94º) El acto electoral concluirá a la hora dieciocho (18.00), en cuyo momento el presidente de cada mesa dispondrá clausurar el acceso al recinto de la mesa, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguarden turno.

Concluida la recepción de esos sufragios, tachará del padrón electoral de la mesa los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

CAPÍTULO VIII DEL ESCRUTINIO DE LA MESA

Art. 95º) Una vez concluidas las tareas indicadas en el artículo precedente, el presidente de la mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de la fuerza de seguridad destacada al efecto en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio reservando a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo realizado en forma exclusiva por el presidente y por los suplentes de éste, ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su cantidad con la de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:
 - a) Votos válidos.
 - b) Votos nulos.
 - c) Votos en blanco.
 - d) Votos recurridos.
 - e) Votos impugnados.
5. En el supuesto de existir votos recurridos, el presidente de mesa solicitará al o a los fiscales recurrentes que funden su solicitud, con expresión concreta de las causas, a fin de asentarlas en un formulario especial que proveerá el Juez Electoral. En tal formulario deberá consignarse nombre y apellido, documento, domicilio y partido político al que representa el o los fiscales recurrentes, y será decidido y escrutado oportunamente por el Juez Electoral.

Los miembros de la mesa y los fiscales podrán cuestionar la clasificación dada a cada voto de la mesa. El presidente considerará la cuestión y, si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable, se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido.

6. Escrutará y hará las correspondientes sumas de los votos bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan lograr su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 96º) Los votos se categorizan de la siguiente forma:

1. *Votos válidos*: son aquellos emitidos mediante boleta oficializada. El sobre deberá contener únicamente una (1) boleta por cada categoría de cargos a elegir que hubiere. En el caso de contener más de una (1) boleta para la misma categoría y de que ellas sean del mismo partido político, el voto será considerado válido, se contabilizará una (1) sola y se destruirá la restante.
2. *Votos nulos*: son aquellos emitidos:
 - a) Mediante boleta no oficializada.
 - b) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, como mínimo, el nombre del partido político o numeración dada por el Juez Electoral, o la categoría de cargo a elegir.
3. *Votos en blanco*: son aquellos emitidos en los cuales el sobre se encuentra vacío o con papeles u objetos extraños.
4. *Votos recurridos*: son aquellos cuya validez o legalidad fuera cuestionada por las autoridades de mesa o por los fiscales.
5. *Votos impugnados*: son aquellos en los que se ha cuestionado la identidad del elector, conforme a lo establecido en los artículos 86º y 87º del presente Código Electoral.

Art. 97º) Concluida la tarea del escrutinio de la mesa, se consignará en acta separada lo siguiente:

- a) Hora de cierre del acto electoral, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de votos escrutados y la de votantes señalados en el padrón electoral, todo ello asentado en números y en letras.
- b) Cantidad de sufragios logrados por cada uno de los partidos políticos en las distintas categorías de cargos a elegir, las cantidades de votos nulos, recurridos y en blanco, todo ello expresado en números y en letras.
- c) Las identidades del presidente, los suplentes y los fiscales que participaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto de escrutinio o las razones de las ausencias.
- d) Mención de las protestas que hubieren formulado los fiscales sobre el desarrollo y las que hagan referencia al escrutinio.
- e) La hora de finalización del escrutinio.
- f) El presidente dejará constancia, en la columna "observaciones" del padrón de la mesa electoral, de las diferencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de ella, el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, certificados de escrutinio que serán suscriptos por él, por los suplentes y por los fiscales que así lo deseen, para ser entregado a éstos últimos. Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran o se negaran a firmar el o los certificados de escrutinio, se dejará constancia de ello en dichos certificados.

En el acta de cierre del acto electoral se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Art. 98º) Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados respectivos, se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos políticos a los que pertenecieren, los sobres utilizados, una copia de las actas de apertura y de cierre, un certificado de escrutinio, y el padrón electoral de la mesa con las actas de apertura y de cierre firmadas. Los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en un sobre especial que también será depositado en la urna.

Art. 99º) Concluidas las tareas indicadas precedentemente, se procederá a cerrar la urna, colocándosele una faja especial que tapaná su boca o ranura y que cubrirá totalmente la tapa, el frente y la parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales que así lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente hará entrega inmediata de la urna, en forma personal, a la autoridad designada por el Juez Electoral. El presidente recabará de dicha autoridad el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá al Juez Electoral y el otro lo guardará para su constancia. Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares bajo las órdenes del hasta entonces presidente de mesa prestarán la custodia necesaria a quienes reciban los elementos del acto electoral hasta que la urna y los documentos se depositen en el lugar de guarda asignado.

Art. 100º) Terminado el escrutinio, el presidente hará saber el resultado obtenido al Juez Electoral o a los funcionarios designados por él que se encuentren presentes. A tal efecto, el presidente confeccionará en formulario especial la comunicación que suscribirá juntamente con los fiscales y que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignar los números de mesa y de circuito al que pertenece.

La comunicación se hará en la forma en que la reglamentación del presente Código Electoral establezca, previo estricto control de su texto mediante su confrontación con el acta de escrutinio, lo que hará con la colaboración de los suplentes y de los fiscales.

Art. 101º) Los partidos políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al funcionario autorizado y hasta que son recibidas por los funcionarios judiciales designados para tal fin. A este efecto, los fiscales podrán acompañar al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por él. Si lo hace en vehículo particular, por lo menos dos (2) fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.

Cuando las urnas y los documentos deban permanecer en algún recinto hasta su transporte, las aberturas del recinto serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas hasta la entrega de las urnas a las autoridades electorales. El transporte de las urnas retiradas de los comicios y su entrega a las autoridades electorales se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

CAPÍTULO IX DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

Art. 102º) El Juez Electoral, o quien él designe, será el encargado de la recepción de la documentación relacionada con el acto electoral. Concentrará dicha documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización de los partidos políticos.

Art. 103º) Los partidos políticos que hayan participado del acto electoral podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las tareas del escrutinio a cargo de la Justicia Electoral, así como a examinar la documentación respectiva.

Art. 104º) Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del acto electoral, determinada en el artículo 94º del presente Código Electoral, el Juez Electoral recibirá las protestas o reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y el funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna.

Art. 105º) En igual plazo que el establecido en el artículo precedente, los organismos directivos de los partidos políticos que hubieran participado del acto electoral, a través de sus apoderados partidarios, podrán realizar protestas o reclamaciones contra la elección.

Las protestas y reclamaciones se harán únicamente por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios, cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito, la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los elementos que estén en poder de las autoridades judiciales.

Art. 106º) Vencido el plazo indicado en el artículo 104º del presente Código Electoral, el Juez Electoral realizará el escrutinio definitivo. A tal efecto, se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajustará al siguiente procedimiento:

1. En la consideración de cada mesa, se examinará el acta respectiva para verificar:
 - a) Si hay indicios de que haya sido adulterada.
 - b) Si no tiene defectos graves de forma.
 - c) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente debe confeccionar con motivo del acto electoral y del escrutinio.
 - d) Si admite o rechaza las protestas.
 - e) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
 - f) Si existen votos recurridos, los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por circuito electoral.
2. Realizadas las constataciones precedentes, el Juez Electoral se abocará a la determinación de la asignación de las bancas que en los cuerpos colegiados les correspondan a las listas participantes, de acuerdo al artículo 37º del presente Código Electoral.

Durante el desarrollo del escrutinio definitivo, los fiscales de mesa o generales de los partidos políticos podrán estar presentes y formular las observaciones que estimen pertinentes, cuidando de no entorpecer la tarea.

Art. 107º) El Juez Electoral declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de los partidos políticos, cuando se constatare que:

- a) No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de la mesa.
- b) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos establecidos.

Art. 108º) A petición de los apoderados de los partidos políticos, el Juez Electoral podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

- a) Se compruebe que la clausura anticipada del acto electoral privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
- b) No aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por el presente Código Electoral.

Art. 109º) Se considerará que no existió elección en el municipio cuando el cuarenta por ciento (40%) del total de sus mesas fueran anuladas por el Juez Electoral. Esta declaración se comunicará al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante.

Declarada la nulidad, se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones del presente Código Electoral.

Art. 110º) En caso de evidentes errores u omisiones de hecho en los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir la documentación específica, el Juez Electoral podrá no anular el acto electoral y abocarse a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y los votos remitidos por el presidente de mesa, salvo lo dispuesto por el artículo 103.º del presente Código Electoral.

Art. 111º) En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se extraerá el formulario previsto en el artículo 87º del presente Código Electoral y se enviará a la autoridad competente para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre su identidad. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado.

Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario, su voto se declarará anulado y se destruirá el sobre que lo contiene.

El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada circuito electoral para proceder a su apertura simultánea, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

Art. 112º) El Juez Electoral sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos, y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta

final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o la nulidad de elección.

Art. 113º) Finalizadas estas tareas, el Juez Electoral preguntará a los apoderados de los partidos políticos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho, o después de resueltas las que se presenten, emitirá un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o la nulidad de la elección.

CAPÍTULO X DE LA PROCLAMACIÓN DE ELECTOS

Art. 114º) Una vez realizado el escrutinio definitivo y juzgada la validez de las elecciones por sentencia firme, el Juez Electoral proclamará a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Para la proclamación de los Concejales o de los Convencionales Municipales se seguirá el orden que resulte de la tarea realizada en función de lo establecido en el artículo 100.º, inciso 2, del presente Código Electoral. En el mismo acto serán proclamados los suplentes en igual cantidad a la de los cargos titulares que haya obtenido cada partido político, los que en caso de vacancia definitiva reemplazarán a los titulares siguiendo el orden de lista.

Art. 115º) Inmediatamente y en presencia de los concurrentes se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado su validez o que hayan sido objeto de alguna reclamación, a las cuales se unirán todas las actas, rubricadas por el Juez Electoral y por los apoderados que quieran hacerlo.

Art. 116º) Todos estos procedimientos constarán en un acta que redactará el Prosecretario de Actuación del Juzgado Electoral y que será firmada por el Juez Electoral.

El Juez Electoral enviará testimonio del acta al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante del Municipio y a cada uno de los partidos políticos que intervinieron en la elección. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que les sirva de diploma. El Concejo Deliberante conservará durante cinco (5) años los testimonios de las actas que le remita el Juez Electoral.

TÍTULO VIII JUSTICIA ELECTORAL CAPÍTULO ÚNICO DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Art. 117º) En virtud de lo prescripto por el artículo 153.º de la Carta Orgánica Municipal, la competencia electoral municipal es atribución del Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Será Tribunal de Alzada el que corresponda de conformidad a la legislación vigente.

Art. 118º) Conforme a lo dispuesto por el artículo 154.º de la Carta Orgánica Municipal, son atribuciones del Juez Electoral:

1. Confeccionar y depurar los padrones cívicos municipales.
2. Controlar la autenticidad de las firmas de quienes ejercen los derechos políticos, de iniciativa y de revocatoria, asegurando la gratuidad.
3. Atender los reclamos referidos a la inclusión en el padrón.
4. Justificar la omisión del deber de votar.
5. Otorgar la personería política a los partidos municipales.
6. Llevar el registro y legajos de partidos políticos municipales.
7. Oficializar las listas de candidatos.
8. Aprobar los modelos de boletas para las elecciones.
9. Organizar, dirigir y fiscalizar los comicios, juzgar su validez, realizar el escrutinio definitivo, determinar el resultado y proclamar los candidatos electos.
10. Decidir sobre reclamos e impugnaciones que se susciten con motivo del acto electoral.
11. Requerir los medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.
12. Organizar y publicar el padrón de electores extranjeros de acuerdo a lo establecido en el presente Código Electoral.
13. Las demás facultades y competencias que le atribuye el presente Código Electoral.

Art. 119º) Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 9 del artículo precedente y en función de lo dispuesto por el inciso 11 del mismo artículo, el Juez Electoral podrá requerir al Departamento Ejecutivo el concurso de los empleados y funcionarios municipales que estime necesarios, para lo cual en su requerimiento establecerá, además de la cantidad, las capacidades con las que deberán contar a los fines de la tarea que deban desarrollar.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento Ejecutivo está facultado para reglamentar las condiciones laborales que regirán para sus empleados y funcionarios durante la participación de ellos en las tareas electorales, siempre y cuando tales responsabilidades no estén incluidas entre las que dichos empleados y funcionarios deban afrontar en los comicios como carga pública en virtud de su calidad de ciudadanos.

TÍTULO IX VOTO ELECTRÓNICO CAPITULO UNICO

Art. 120º) Con un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la reglamentación, el Departamento Ejecutivo iniciará los estudios tendientes a implementar en el Municipio un sistema de emisión y de recuento de votos basado en la tecnología informática destinado a reemplazar al vigente en un plazo máximo de cinco (5) años, bajo apercibimientos de ley.
A tal efecto, el Departamento Ejecutivo está facultado para establecer los contactos pertinentes con las autoridades provinciales y locales con el fin de procurar, en el plazo más breve posible, la adopción e implementación conjunta de un sistema común.
El Departamento Ejecutivo diseñará y coordinará con la Justicia Electoral la ejecución de las pruebas que considere convenientes antes de la implementación definitiva del sistema por adoptar.
Anualmente, junto con la remisión del Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Municipio, el Departamento Ejecutivo remitirá al Concejo Deliberante un detallado informe de lo realizado durante el año previo y del plan de trabajo previsto para el año siguiente, que incluirá evaluaciones de todos los aspectos técnicos, financieros y económicos involucrados.
La implementación definitiva del sistema por adoptar quedará supeditada a su previa aprobación por parte del Concejo Deliberante mediante el dictado de la Ordenanza que ordene la correspondiente adecuación del presente Código Electoral, sin alterar el sistema electoral previsto en el presente Código.

Art. 121º) En atención a las innovaciones que esta norma introduce en materia electoral, el Departamento Ejecutivo deberá instrumentar campañas de difusión pública respecto a sus alcances y a sus características, en particular durante los seis (6) meses previos a la realización del primer acto electoral que se lleve a cabo con posterioridad a su promulgación y reglamentación.

Art. 122º) El Departamento Ejecutivo, el Juez Electoral y los Partidos Políticos instrumentarán campañas de difusión pública a través de cursos, charlas, confección de manuales de capacitación, entre otras, facilitando a los ciudadanos toda la información y la capacitación necesaria para promover la participación activa de la comunidad en el acto electoral.

Art. 123º) A sus fines, el Departamento Ejecutivo dispondrá de las partidas presupuestarias correspondientes.

TÍTULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 124º) Las violaciones a las disposiciones del presente Código Electoral serán sancionadas con las penas que impone para tales casos el Régimen Electoral provincial —Ley N.º 201— y, supletoriamente, el Código Electoral Nacional —Ley N.º 19945—.

Art. 125º) Los plazos indicados en el presente Código Electoral serán considerados como días corridos, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

Art. 126º) Las erogaciones que deban atenderse por aplicación del presente Código Electoral serán imputadas a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Municipio en ejercicio.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 127º) El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente Código Electoral en el plazo máximo de noventa (90) días contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 128º) Con un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la reglamentación, el Departamento Ejecutivo iniciará los estudios tendientes a implementar en el Municipio sistema de emisión de sufragios y de escrutinio basado en tecnología informática. Dicho sistema reemplazará el modo tradicional de emisión de sufragios a partir del año 2012; previéndose la posibilidad de implementarlo con anterioridad para el caso de considerarse conveniente. A tal efecto, el Departamento Ejecutivo está facultado para establecer los contactos pertinentes con las autoridades provinciales y locales con el fin de procurar, en el plazo más breve posible, la adopción e implementación conjunta de un sistema común.

El Departamento Ejecutivo diseñará y coordinará con la Justicia Electoral la ejecución de las pruebas que considere convenientes antes de la implementación definitiva del sistema por adoptar.

Anualmente, junto con la remisión del Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Municipio, el Departamento Ejecutivo remitirá al Concejo Deliberante un detallado informe de lo realizado durante el año previo y del plan de trabajo previsto para el año siguiente, que incluirá evaluaciones de todos los aspectos técnicos, financieros y económicos involucrados.

Durante el período de transición hacia el método electrónico en forma definitiva, y hasta tanto se sancione la Ordenanza respectiva, el Juez Electoral queda facultado para adecuar y reglamentar los procedimientos establecidos en la presente, referidos a la emisión del sufragio y su escrutinio, sin alterar ni modificar el sistema electoral previsto en la presente Ordenanza.

La implementación definitiva del método electrónico por adoptar quedará supeditada a su previa aprobación por parte del Concejo Deliberante mediante el dictado de la Ordenanza que ordene la correspondiente adecuación del presente Código Electoral, sin alterar el sistema electoral previsto en el presente Código.

Art. 129º) En atención a las innovaciones que esta norma introduce en materia electoral, el Departamento Ejecutivo deberá instrumentar campañas de difusión pública respecto a sus alcances y a sus características, en particular durante los seis (6) meses previos a la realización del primer acto electoral que se lleve a cabo con posterioridad a su promulgación y reglamentación.

Art. 130º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHÍVESE.

APROBADA EN SESION ESPECIAL DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Fr/OMV